

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	Téngase por Notificados
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100200	
Soacha, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha veintitrés (23), veinticuatro (24) de noviembre, primero (01), seis (06) y siete (07) de diciembre de la pasada anualidad, el Despacho dispone:

Primero: No se tiene en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante al extremo demandado **Compañía de Inversiones Calandaima Ltda; Compañía S.O.S. Gestión Empresarial & Asesorías S.A.S.; Positiva Compañía de Seguros S.A.; Empresa Promotora de Salud E.P.S. Convida; y la Alcaldía Municipal de El Colegio Cundinamarca;** como quiera que se evidencia que no se colocó la totalidad de los sujetos procesales demandados.

Segundo: Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, mediante apoderada general, señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix.

Tercero: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Paola Caro Forero, como apoderada judicial de la parte demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **Alcaldía Municipal de El Colegio Cundinamarca**, representada por el señor Andrés Hernando Guerrero Puerto, en su calidad de Alcalde.

Quinto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, como apoderada judicial de la parte demandada **Alcaldía Municipal de El Colegio Cundinamarca**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: Agréguese a los autos el escrito de la contestación de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada **Alcaldía Municipal de El Colegio Cundinamarca, Positiva Compañía de Seguros S.A.** el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L, una vez integrado el contradictorio.

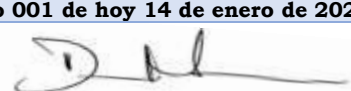
Cuarto: Se requiere al apoderado de la parte actora, que proceda a notificar a la parte demandada **Compañía de Inversiones Calandaima**

ASUNTO	Téngase por Notificados
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100200	
Soacha, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Ltda; Compañía S.O.S. Gestión Empresarial & Asesorías S.A.S.; Empresa Promotora de Salud E.P.S. Convida, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 41 C. P. del T. y la S.S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 001 de hoy 14 de enero de 2022

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8676f82925a191c7cd8dd6e470e40ca1d9e217ea952d8e91bcd9589f3f088024**
 Documento generado en 13/01/2022 11:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	María Ximena Pinilla Cárdenas
Demandante	Graciela Monsalve Dueñas
Demandado	Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi y Personas indeterminadas
Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Tipo De Decisión	
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por los señores **María Ximena Pinilla Cárdenas y Graciela Monsalve Dueñas** contra los señores **Asociación Nazarena de Vivienda - Asonavi y personas indeterminadas**.

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en solicitar que se declare que la señora **María Ximena Pinilla Cárdenas** tiene derecho a que se sume su posesión a la ejercida por Salvador Ruíz, Pedro Nel Carrión Hurtado y Eunice Rodero Rodríguez, conforme a los hechos expuestos constando en los contratos de compraventa de los derechos de posesión sobre el predio ubicado en la Carrera 2F número 8 - 33, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.051 - 184507 de la ORIP y en consecuencia de ello declarar que adquirió el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, ordenándose la apertura del folio y la inscripción de la sentencia.

2. Igualmente, solicita que se declare que la señora **Graciela Monsalve Dueñas** tiene derecho a que se sume su posesión a la ejercida por Olga Lucía Acosta Pinilla , conforme a los hechos expuestos constando en el contrato de compraventa de los derechos de posesión sobre el predio ubicado en la Carrera 2F número 8 - 43, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.051 - 184507 de la ORIP y en consecuencia de ello declarar que adquirió el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, ordenándose la apertura del folio y la inscripción de la sentencia.

Respecto de la señora María Ximena Pinilla Cárdenas

Como soporte de ello, representan en los hechos que desde el cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014), la posesión quieta, pública y pacífica del bien inmueble objeto de litis, ubicado en la Carrera 2F número 8 - 33, el que hace parte de uno de mayor extensión cuyo folio de matrícula es N°.051 - 184507 de la ORIP, el predio cuenta con servicios públicos.

Especifica que ingresó por compra que realizó a la señora Eunice Rodero Rodríguez la que a su vez compró sus derechos de posesión el primero (01) de abril del año 2009 al señor Pedro Nel Carrión Hurtado, quien adquirió la posesión del señor Salvador Ruiz el día veintitrés (23) de junio

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

de 2007, el que a su vez realizó compra de derechos de posesión a la señora Nubia Stella Páez Padilla, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006), quien recibiera la posesión del señor José Darío Lenis Bocanegra por compra que le efectuara el día primero (01) de enero de 1984, configurándose la suma de posesiones por doce (12) años y nueve (09) meses aproximadamente.

Continúan su relato, manifestando que no ha reconocido dueños, y siempre ha actuado como la verdadera propietaria, tiene arrendado el apartamento del tercer piso y habita el cuarto piso con su grupo familiar; ha realizado las mejoras que pudieron observarse en la inspección judicial, aunado a que por el valor del predio tiene la calidad de vivienda de interés social, aspecto que fue corregido en la subsanación, además de ser susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Respecto de la señora Graciela Monsalve Dueñas

Plantea como aspectos fácticos que desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), la posesión quieta, pública y pacífica del bien inmueble objeto de litis, ubicado en la Carrera 2F número 8 - 43, el que hace parte de uno de mayor extensión cuyo folio de matrícula es N°.051 - 184507 de la ORIP, el predio cuenta con servicios públicos.

Cuenta, que ingresó por compra que realizó a la señora Olga Lucía Acosta Pinilla la que a su vez compró sus derechos de posesión el día treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006) al señor Fabio Tejedor Ordoñez, quien arguye haber adquirido la posesión del señor José Darío Lenis Bocanegra, el día primero (1º) de enero de 1984 configurándose la suma de posesiones por doce (12) años y ocho (08) meses aproximadamente.

Continúan su relato, manifestando que no ha reconocido dueños, y siempre ha actuado como la verdadera propietaria, tiene arrendado el apartamento del tercer piso y habita el cuarto piso con su grupo familiar; ha realizado las mejoras que pudieron observarse en la inspección judicial, aunado a que por el valor del predio tiene la calidad de vivienda de interés social, de la misma forma de ser susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

3. Al enjuiciamiento acudió la parte pasiva a través de curador ad litem, contestando entre otros que no le constan los hechos de la demanda y frente a las pretensiones manifiesta que no se opone a las mismas siempre que se cumpla con el Estatuto Procesal Civil, sin proponer excepciones

4. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la demanda, **negó** las pretensiones de la demanda, luego de referirse que de los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia se cumplen con los requisitos previstos como primero y segundo, haciendo alusión que es un predio que está en el comercio y no está proscrita su obtención por este medio, de igual manera de la inspección realizada se verificó la coincidencia entre lo pretendido y poseído, del tercero sobre la posesión quieta, pública y pacífica, de las demandantes efectúa un análisis de las pruebas, los interrogatorios y los testimonios.

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

Arguye que no existe duda alguna de la posesión de las demandantes, han efectuado mejoras y han permanecido en el predio. Sin embargo, al realizarse el interrogatorio a doña Ximena, narra los hechos manifestando que su esposo que también ha estado en el predio, él puso lo del lote, ambos han comprado, han rentado, quien interviene en todas las decisiones del predio, generando grietas sobre la posesión exclusiva, incluso cuando se habló del predio de la señora Graciela, relata igualmente que con su esposo actuaron en conjunto, que los créditos fueron en conjunto, luego de la pregunta realizada por el despacho sobre quiénes son los dueños, responde que de ellos.

Frente a Graciela, inicia su relato refiriendo que su esposo intervino en la compra, préstamos, vive en el mismo y que la posesión ha sido ejercida en conjunto, y relata en su declaración que es la dueña pero que lo hizo con sus esposos. Cuando se le pregunta a Graciela por Ximena, comenta de igual manera que el esposo de Graciela, interviene en todas las decisiones del predio.

Al interrogarse al señor José esposo de Ximena, responde que el predio es de su esposa, porque ella es quien la está pidiendo y del predio de doña Graciela, narra que Marcos Acuña, intervino en todo lo del predio, pero como testigo reconoce que el esposo de Graciela y ella so los propietarios.

Cuando interviene el señor Marcos Acuña, arguye que Graciela es la dueña de lote, pero que ayuda con su sueldo al pago de deudas; sobre el predio de Ximena, manifiesta que los dueños del predio son el esposo José Roberto y Ximena, como esposos.

Analizado el testimonio de Andrea Paola, describe que los dueños de los predios son los esposos y así lo hace de ambos predios.

La testigo María Virginia también narra en su dicho que la adquisición de los predios y la posesión ha sido conjunta, sin embargo, reseña que Ximena es la dueña, pero no da una razón diferente a que solo aparece ella en los papeles, para determinar una posesión exclusiva.

Concluye entonces, que en el caso de marras surge una coposesión con sus cónyuges, trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. <https://bit.ly/3DUkNvM>

5. *La apelación.* En audiencia la parte apelante recuenta que la posesión está demostrada, y se referirá por escrito sobre los puntos de reparo a la sentencia.

A través de escrito radicado ante el Juez de conocimiento dando cumplimiento con lo previsto en el inciso segundo numeral tercero (3°) del artículo 322 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes al fallo, refiriendo como puntos de reparo concreto (que en su escrito denomina de sustentación) i. **posesión quieta, pacífica y pacífica demostrada;** ii. **Apoyo núcleo familiar;** iii. **Falta de interpretación de la prueba y coposesión.** <https://bit.ly/31XGPjU>

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de escrito de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte actora apelante presenta su escrito de sustentación del recurso interpuesto, solicita ser revocado el fallo de primera instancia, y acogerse a lo pedido en la demanda. <https://bit.ly/31RPxAI>

Consideraciones

Presupuestos Procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Del caso concreto

Pretenden las señoras **María Ximena Pinilla Cárdenas y Graciela Monsalve Dueñas** se declare a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, como propietarias de los predios objeto de usucapión por prescripción extraordinaria de dominio.

La pretensión anterior no fue acogida y en sentencia meritoria el a quo negó las pretensiones al considerar que las pruebas que fueron arrimadas al proceso en virtud del Artículo 167 del Código General del Proceso, no lograron llevarlo al convencimiento de la existencia de una posesión **exclusiva de las demandantes**.

Discrepa la parte apelante, específicamente en el hecho que el Juez de conocimiento haya concluido que las demandantes si eran poseedoras de los predios objeto de litis, es suficiente para acceder a las pretensiones, recuerda la ausencia de oposición, por lo que no existe duda del hecho de una posesión quieta, pública y pacífica; complementa su dicho refiriendo que recibieron apoyo del grupo familiar, y que todo esto se demostró ante la inspección judicial realizada.

Itera además que el *a quo* cree que la posesión de sus prohijadas no es exclusiva sino compartida con sus esposos, pero rememora que se demostró que éstas son poseedoras y han actuado como dueñas y señoras, pero con el **apoyo de su núcleo familiar** conforme lo previsto en el artículo 177 del Código Civil que se relata a la dirección del hogar y cita apartados de las declaraciones.

Indica que yerra el despacho al interpretar las pruebas practicadas, pues aduce que aun cuando se demuestra que son poseedoras, pero niega las pretensiones por la coposesión con los esposos, recordando que las personas no pueden ejercer sus actos sin ayuda y en este caso se dio fue un apoyo familiar.

Por ser estos los argumentos de la parte apelante, procede el Despacho a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso.

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

A efectos de analizar lo anterior, se procederá estudiar las diferentes pruebas que fueren arrimadas al plenario. En primera instancia, resulta probado que la señora **María Ximena Pinilla Cárdenas** (minuto 20:32) ha ejercido actos de verdadera dueña del predio objeto de litis, incluso narra la compra realizada a la señora Eunice Romero Rodríguez, del lote desde el día cinco (05) de febrero de 2014, arguye al minuto 00:14:05 que lo hizo: con créditos y arriendos, con su esposo quien le colaboraba a construir, reitera que aún vivimos juntos, que se llama José Correa que sacaron préstamos con Codensa y los pagan de los arriendos mensuales 00:15:38; luego informa que en ocasiones arrienda su esposo o ella, con los cánones que reciben sacan para vivir y pagar los créditos 00:17:49. También le informa al Juez que es la propietaria y que es ella quien reclama la pertenencia.

Al realizarle el cuestionario respecto del predio de la señora Graciela Monsalve Dueñas, arguye que la conoce desde hace 13 años, que **los dueños de esa casa son Marcos y Graciela** (00:31:42).

La señora **Graciela Monsalve Dueñas** (minutos 00:41:57), informa que lleva 14 años en el barrio que la señora Pinilla **les vendió** el lote, reseña que armaron su casa con Marcos Acuña, su esposo, con créditos, continúa su relato manifestando que arrendaban a medida que construían. Al minuto 00:54:54 reseña que ella hace los contratos porque su esposo trabaja, al minuto 00:53:48 señala que ella es la dueña.

Al momento de realizarle el cuestionario respecto del predio de la señora **María Ximena Pinilla Cárdenas**, al minuto 00:54:40 señala que la conoce hace **8 años**, que la compra la hicieron a una señora Eunice, que iban construyendo, informa en el minuto 00:56:14 **la casa era de don José** siempre han vivido ahí, la dueña era doña Jimena.

Luego al minuto 1:12:36 se inicia la recepción de los testimonios, entre ellos tenemos al señor **José Correa**, quien describe ser el cónyuge de la señora Ximena, y sobre Graciela informa que es amiga y vecina. Arguye que compraron el lote, de una herencia y préstamos del banco, dice que le colabora con el algo, pero que ella saca los créditos, han ido construyendo y pagan ambos (1:15:18). Manifestó que vendieron la casa del frente para ir construyendo y que estaba a su nombre. (1:20:16), infiere que la señora Ximena es la que maneja el dinero y al minuto 1:25:17 señaló que su esposa es la dueña por ser esta quien reclama la pertenencia, al minuto 1:27:09 señala que los vecinos los reconocen como dueños. Al preguntársele sobre el predio de la señora **Graciela**, recuenta conocerla hace 12 años, que fundaron el barrio, quien llegó con Marcos Acuña su esposo, dice que **se imagina que lo compró ella**, itera que es la encargada del cobro de arriendos y al minuto: 1:39:15 señala: Graciela y el marido; las decisiones las toma Graciela y Marcos.

En agosto 10 de este año, continúan escuchando los testimonios pedidos, correspondiéndole al señor **Marcos Acuña**, 00:10:27; al referirse sobre el predio de la señora Graciela, rememora que lo compraron con su sueldo y sus ahorros, su esposa arrienda y con esto pagan en los bancos; en seguida al minuto 00:21:05 señala que doña Graciela es la dueña por ser quien ha metido el empeño y todo.

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

Frente al predio de la señora **María Ximena**, al minuto 00:30:26 señala que la conoce hace 8 años, dice que compraron el lote de al lado, Ximena lo compró y José le ayuda colabora mucho a ella.

Incontinenti continúa la audiencia, con el testimonio de la señora **Andrea Paola Cuéllar Trujillo**, quien describe que la señora Ximena es su cuñada. También dice conocer a Graciela, hace 10 años, le consta que han construido a la luz del día y que ella cobra los arriendos, pero no sabe en qué los invierte. Respecto del predio de la señora **Ximena** narra que es la esposa del hermano, sabe que compraron el predio de una herencia de ella y créditos, con el esposo José lo construyeron, porque éste ayuda con su sueldo. En el minuto 01:06:44 arguye que los dueños son Jimena y el esposo.

La testigo **María Virginia Rache Rodríguez**, recuenta ser vecina de las demandantes, respecto de la señora Graciela, manifiesta conocerla desde hace 10 años, sabe que dio un carro como parte de pago, ha construido y tiene su buena casita. Al minuto 01:19:57 señala que han sacado créditos a los bancos Graciela y el esposo. Itera en el minuto 01:25:14 que los dueños son los **dos (02)**; doña Graciela es la dueña sí señor, pues los papeles están a nombre de ella.

En lo tocante al predio de la señora María Ximena, señala que la conoce hace 10 años, que tenían otra casa, la venden y compran el lote, la casa era de la demandante, dice que **compraron el esposo y ella**. Al instante al minuto 01:32:32 reitera que Ximena es la dueña porque los papeles están a nombre de ella.

Las declaraciones anteriores, en efecto **no arrojan un convencimiento de la posesión exclusiva de las demandantes, como se quería demostrar** contrario a ello, lo que se confirma es que en su momento las hoy accionantes aun cuando son poseedoras han exteriorizado una posesión conjunta, como lo afirmaron los testigos llamados a audiencia, las declaraciones de las interesadas y sus respectivos cónyuges.

Pasando al primer reparo, esto es, al manifestar que erró el juzgador de instancia al no acceder a las pretensiones de la demanda ante la evidente demostración de la existencia de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es importante recordarle al togado, que de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, la posesión está definida como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*, es por ello que como bien lo dijo el juez de instancia, la posesión es un hecho, aunque tiene consecuencias jurídicas, participa de ser un derecho, ergo no puede deducirse que la posesión sea *per se* un derecho por gozar de protección procesal, pues el ejercicio de la **sola acción no lleva consigo la titularidad**. Siendo así recobra especial importancia el **animus domini y el animus tenedi**, por lo que en este tipo de procesos el primero de estos, es el que debe probarse, es decir demostrar que tiene la conducta de un poseedor, se comporta como único amo y dueño de la cosa que ostenta.

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

La doctrina y la jurisprudencia no han variado y dentro de los elementos de la posesión, el animus como elemento psicológico o intelectual de la posesión, debe resaltar en forma diáfana, ergo implica que su actitud hacia la cosa no reconoce dominio ajeno, que como bien lo han dicho Alessandri y Somarriva, la voluntad **firme** de considerarse dueño del bien.

Ahora, en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, STC3506-2021, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00737-00, del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), recordó:

“En cuanto a la posesión en comunidad, la Corte ha adoctrinado:

“(…) [L]a coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos: (…)”.

“(…) a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida (…)”.

“(…) b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad (…)”.

“(…) c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión (…)”.

“(…) d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alicuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente (…)”.

“(…) e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro (…)”.

“(…) f) El ánimo domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimo resulta preferible llamarlo ánimo condominii (…)”.

“(…) g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes (…)”.

“(…) h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo (…)”.

“(…)”.

“(…) Es una posesión que difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta, interversando su condición jurídica para ejercerla en nombre propio y en forma exclusiva (…)”¹.

¹ CSJ. SC11444-2016 de 18 de agosto de 2016, exp. 11001-31-03-005-1999-00246-01

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

De la sentencia anterior, surge la respuesta a la inquietud del profesional del derecho del por qué el juez *a quo* no podía acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto el *ánimus domini* en la posesión es pleno y **exclusivo** y en el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrado de las pruebas recaudadas que existe es una coposesión entre cónyuges o compañeros permanentes, según sea el caso.

Así pues, aun cuando es innegable que las demandantes cumplen con el requisito del tiempo, también lo es que ni los testigos ni ellas mismas, pudieron sembrar en el Juez el convencimiento que la misma la ejercían en forma **exclusiva, pues contrario a ello** involucraron en la misma a sus "esposos", como poseedores del predio pedido, comportando con ello que se dio una coposesión ya que su actuar denota una actitud compartida y asociativa, porque respeta el señorío del otro.

Conclúyase de esta manera que el primer reparo planteado no sale adelante.

Tampoco puede salir adelante el segundo reparo de **apoyo de núcleo familiar**, ya que del mismo artículo transcrito se puede entrever que una cosa son las obligaciones congruas entre cónyuges o la colaboración en los asuntos del hogar, y otra la exteriorización de verdadero dueño o propietario, que la pareja de esposos ha llevado a cabo, que permiten a sus testigos manifestar que tanto la señora María Ximena y el señor José, así como la señora Graciela y el señor Marcos han materializado para ser considerados coposeedores.

En otras palabras, resulta infructuoso para las partes en sus declaraciones referir primero que ambos son dueños o han participado a luego decir que por estar ellas en los documentos son las poseedoras, pues incluso en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC11232-2016 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del Expediente Radicación n.º 11001-31-03-029-2010-00235-01 donde se rememoró, *“(…) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que ‘la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, a o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.*

En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras)”.

Reiterándose lo dicho por esa Corporación en pronunciamiento del Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil siete Referencia: Exp. no. 73319-3103-002-2001-00152-01:

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. De 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)

En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

En definitiva, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento respecto de las pruebas debidamente allegadas al proceso, lo condujo **negar** las pretensiones de la demanda las que analizadas también por esta Juzgadora, también conllevan a la misma conclusión, si bien existe una posesión por parte de las demandantes, la misma no fue **exclusiva**, dicho de otro modo, se presentó con forma asociativa con sus cónyuges, configurándose la coposesión.

Siendo estas las razones para la confirmación del fallo opugnado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

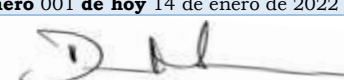
Primero: Confirmar la sentencia proferida el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 001 de hoy 14 de enero de 2022
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900714 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120077 01
Soacha, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)	

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980517b1e54d85e3508250109dda36d2a4804d5149bdcc3357dc1ef1528fcad**
Documento generado en 13/01/2022 11:09:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA


ASUNTO	Notificar Demandados
PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000137	
Soacha, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Viso el informe secretarial y los mensajes de datos de fechas once (11), dieciséis (16) y diecisiete (17) de noviembre de la pasada anualidad, el Despacho dispone:


Primero: Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dio cumplimiento al requerimiento realizado en el inciso segundo del numeral tercero del proveído de fecha ocho (08) de noviembre del año 2021.

Segundo: Se requiere al togado del extremo activo para que proceda a notificar a los demandados Leidy Vanessa Díaz Céspedes y Golfán David Ledesma Ortega, de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 el Decreto 806 de 2020.


Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 001 de hoy 14 de enero de 2022



DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

atura
Colombia
Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20bd1eda3f8f5de15150e4f57a6afbf4478891b72d0832f8afec7ef657c529**
Documento generado en 13/01/2022 11:22:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>